



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Agosto Treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: **INDIRA PATRICIA URIANA IPUANA**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ELUDER SEGUNDO AGUILAR EPINAYU**
Radicado: **44-001-31-10-001-2023-00358-00**
Asunto: **INADMISION**

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1-En los hechos de la demanda no se indicó si se ha iniciado proceso de sucesión del causante. Art. 82-5 del CGP.

2-La demanda no se dirige en contra de los herederos indeterminados del causante ELIUDER SEGUNDO AGUILAR EPINAYU.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLRACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora INDIRA PATRICIA URIANA IPUANA por medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor MANUEL BERMUDEZ BUENO, para actuar en el presente proceso únicamente para efectos de este proveído como apoderado judicial de la señora INDIRA PATRICIA URIANA IPUANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito